



Ibagué, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Nro. 73001-33-33-011-2020-00012-01 (Int.: 2020-921)
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: JAIDER CHACÓN Y LUIS MIGUEL MÉNDEZ JIMÉNEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Expediente electrónico

Decide la Sala el impedimento manifestado por el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, para conocer del presente asunto.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando a través del abogado Fabian Ramiro Arciniegas Sánchez, demanda ante esta jurisdicción la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio Nro. 31500-0773 de 25 de febrero de 2019, proferido por el Subdirector Regional de Apoyo Centro – Sur Tolima de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución 2-2035 de 09 de agosto de 2019, emitida por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial mensual creada en el Decreto 382 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita se les reconozca y pague, la bonificación judicial mensual ya citada y se vea reflejada en todas sus prestaciones sociales, en su calidad de servidores de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez repartido el proceso, estando el proceso calificar la demanda, el Juez de instancia se declaró impedido, por considerar que está incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del C. G. del proceso, quien indica que la bonificación judicial deprecada por la parte actora con incidencia en sus prestaciones sociales también es percibida por él, por lo cual, puede verse comprometida su imparcialidad al momento de decidir el asunto.

En consecuencia, y considerando que dicha causal comprende a los demás funcionarios, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima (numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.), para considerar la referida manifestación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, como en el presente caso, el Tribunal Administrativo del Tolima, como superior jerárquico, lo decidirá y de aceptar el impedimento, se procederá a remitir el expediente al presidente de esta Corporación a efectos de que se designe conjuez para que asuma el conocimiento del asunto.

Para el caso concreto, el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso, toda vez que, ve comprometida su imparcialidad como operador judicial, ya que, ante un eventual reconocimiento de las pretensiones reclamadas, incide en su propia situación laboral y económica.

Señala el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del proceso, que es causal de impedimento:

“1. Tener el Juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Si bien es cierto, esta Colegiatura había venido declarando infundado los impedimentos formulados por los Jueces Administrativos de este circuito Judicial, con base en la posición que venía sosteniendo el Consejo de Estado, dicha postura cambió, como en efecto se hizo dentro del proceso con radicación nro. 11001-03-25-000-2018-01027-00 No. Interno 62.774¹, en el cual, la Sección Tercera separó del conocimiento a los Consejeros de la Sección Segunda de esa Corporación, allí se manifestó que la pretensión del reconocimiento como factor salarial de una prima especial de servicios del 30% en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el art 14 de la ley 4 de 1992, tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta determinación en los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo.

En este orden de ideas, revisado el expediente y la causal invocada, y aplicando *mutatis mutandis* la citada providencia, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada, porque como beneficiarios de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto, con interés en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por el demandante en su calidad de servidor de la Fiscalía General de la Nación, para que la bonificación judicial creada por el 382 de 2013, sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales.

¹Proveído de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Consejo de Estado- Sección Tercera – C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

Bajo esta premisa, a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué, les asiste interés en el resultado del proceso y se configura la causal de impedimento invocada.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar juez *Ad Hoc* para el conocimiento del asunto, conforme el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado y en consecuencia se declaran separados del conocimiento del presente asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de Ibagué.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Despacho del presidente del Tribunal Administrativo del Tolima para que realice el respectivo sorteo de Juez *ad-hoc*.

TERCERO: Efectuado lo anterior, se dispondrá el envío del presente proceso al Juzgado de origen, para que sea surtido su trámite con el Juez *ad-hoc* designado.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de fecha *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA
Magistrado


BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado


JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

Se suscribe esta providencia con firmas electrónica y escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación de la pandemia del COVID-19 –coronavirus-en Colombia. No obstante, se deja expresa constancia que la presente providencia fue discutida y aprobada por cada uno de los magistrados que integran la Sala de Decisión a través de la plataforma tecnológica Teams y correos electrónicos institucionales.

Firmado Por:

Jose Aleth Ruiz Castro

Magistrado

Oral 006

Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a0754d323993dfd949b3904cd05f1e371fcd7832d3c992de1e05b4d191e18d**

Documento generado en 12/11/2021 11:10:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>